



Recurso nº 493/2015 C.A. Región de Murcia 31/2015

Resolución nº 571/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. S., actuando en su propio nombre y derecho, frente al anuncio y los pliegos de condiciones referentes al proceso de licitación para la contratación de la gestión de servicio público de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos urbanos y limpieza viaria del Municipio de Puerto Lumbreras, con número de expediente 896/2015, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Puerto Lumbreras convocó, mediante anuncio publicado en el perfil del contratante el 24 de abril de 2005, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 30 de abril de 2015, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación urgente del *“contrato de gestión de servicios públicos de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos urbanos y de limpieza viaria del municipio de Puerto Lumbreras”*.

Segundo. Con fecha 19 de mayo de 2015, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras escrito firmado por D. A. M. S., actuando en su propio nombre y derecho, mediante el que se anuncia la intención de interponer recurso especial en materia de contratación frente al anuncio y pliegos de condiciones que referentes al proceso de licitación para la contratación de la gestión de servicio público de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos urbanos y limpieza viaria del Municipio de Puerto Lumbreras, con número de expediente 896/2015.



Tercero. Con fecha 21 de mayo de 2015, tuvo entrada en el registro general del tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales escrito firmado por D. A. M. S., actuando en su propio nombre y derecho, mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación frente al anuncio y pliegos de condiciones que referentes al proceso de licitación para la contratación de la gestión de servicio público de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos urbanos y limpieza viaria del Municipio de Puerto Lumbreras, con número de expediente 896/2015 y se solicita la adopción de medida provisional consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación.

Cuarto. Con fecha 29 de mayo de 2015, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás interesados la interposición del recurso, a los efectos de que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

Ninguno ha hecho uso de su derecho dentro del plazo de cinco días hábiles concedido.

Quinto. Con fecha 1 de junio de 2015, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resuelve la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y publicado en el BOE el día 21 de noviembre de 2012.



Segundo. Constituyen el objeto de la impugnación el anuncio y los pliegos que rigen la licitación para la contratación de la gestión de servicio público de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos urbanos y limpieza viaria del Municipio de Puerto Lumbreras.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.a) TRLCSP, tanto los anuncios de licitación como los pliegos pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

Respecto del contrato, éste se configura en el anuncio y en los pliegos como un contrato de gestión de servicios públicos. Para que un contrato de este tipo sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, el artículo 40.1.c) TRLCSP exige que concurran, cumulativamente, los siguientes dos requisitos: i) que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000€; ii) que la duración del contrato sea superior a cinco años.

Respecto del importe de los gastos de primer establecimiento, nada se menciona en los pliegos, pero tal cuantía no ha sido impugnada por el órgano de contratación, por lo que debiera entenderse que se admite que el importe de tales gastos supera la cifra mencionada. El segundo de los requisitos concurre, al establecerse en la cláusula cuarta, apartados 2 y 3, que el plazo de ejecución será de veinte años, prorrogable por otros cinco años más, extremos que quedan debidamente reflejados en los anuncios asimismo impugnados.

No obstante lo anterior, la naturaleza del contrato constituye la cuestión de fondo del recurso interpuesto.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Respecto a la fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, en diversas resoluciones de este Tribunal, -desde la nº 534/2013 de 22 de noviembre que se toma como referencia- se ha asumido el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo;



sentencia de 30 de octubre de 2013), con arreglo al cual el momento inicial en el cómputo del plazo es el de publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger los pliegos en el lugar indicado en los anuncios.

El anuncio fue publicado en el perfil de contratante el día 24 de abril de 2015 y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el día 30 de abril de 2014. Computando el plazo desde la segunda de estas fechas resulta que el recurso, con entrada en este Tribunal el 21 de mayo de 2014, se interpone en plazo, pues los días 1, 2 y 15 de mayo era festivo en Madrid sede del Tribunal.

Cuarto. Procede examinar a continuación la legitimación del recurrente, en cuanto que resulta ser una persona física que interpone el recurso, actuando en su propio nombre y derecho, como asesor de estudios y ofertas de servicios públicos.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

En términos generales para poder determinar si la recurrente es titular de un derecho o interés legítimo que pueda verse perjudicado o afectado por las decisiones objeto del recurso conviene citar, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, en la que se define el concepto de legitimación en materia contractual pública. Dice el Alto Tribunal que: *"Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio, no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien, no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos, sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es*



equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”

De la Jurisprudencia citada se deduce que no siempre es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, cosa que, por otro lado, es congruente con lo indicado en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE que, en la redacción dada por la Directiva 2007/66/CE, establece que *“los Estados miembros velarán porque, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”*

Lo cierto es que, como se afirma en nuestra Resolución nº 190/2013, *“este Tribunal, frente al carácter mínimo del concepto de interés legítimo predicado por la citada Directiva, ha venido haciendo una interpretación más amplia del requisito de legitimación, admitiendo la interposición de recursos por terceros no licitadores ni interesados en concurrir a la licitación, en todo caso, bajo el principio axial, afirmado en la resolución 277/2011, de que el requisito de legitimación del artículo 42 TRLCSP debe interpretarse a la luz de la doctrina sentada por los Tribunales, que, en relación con el concepto de interés legítimo, exige, para que pueda considerarse que el mismo concurre, que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)”*.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo



equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

En consecuencia, siguiendo la doctrina de este Tribunal expuesta, por ejemplo, en las Resoluciones 615/2014 y 290/2011, cuando no existe un interés propio de la recurrente no puede entenderse que existe legitimación.

Sentadas estas premisas es necesario analizar si el acto recurrido daña de algún modo a la recurrente o si la estimación del recurso le puede proporcionar algún tipo de ventaja. Sin embargo, es oportuno acotar desde este momento que no estamos en presencia de cualquier tipo de ventaja, moral o hipotética, sino que tiene que tratarse de una ventaja específica derivada de la licitación. Esta ventaja puede consistir en la participación en la licitación o en otra diferente, pero tiene que estar concretada de manera precisa y debe constar a este Tribunal.

Para su concreción se puede acudir a la exposición que el propio recurrente hace en su escrito, pero en este caso resulta que lo que objeta el recurrente es, de un lado, la errónea naturaleza del contrato, contrato de gestión de servicios públicos en lugar de contrato de servicios que sería -a su juicio- lo correcto, y de otro, el exiguo plazo de presentación de ofertas, cuestiones que ninguna ventaja generarían para el recurrente.

En definitiva, parece claro que en este caso ni se alega ni se alude al beneficio o perjuicio a evitar para el recurrente. La única razón que este Tribunal estima que se contiene en el recurso para atacar la actuación del órgano de contratación es la presunta incorrección del proceder del mismo, lo cual se puede perfectamente asimilar con el interés por la legalidad de la contratación pública y el respeto a los principios que la informan que, como hemos señalado, no es suficiente según nuestra jurisprudencia, para otorgar legitimación al recurrente.



Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el recurrente carece de legitimación para recurrir en el presente caso, lo que lleva a la inadmisión del presente recurso y hace innecesario el examen de los motivos de fondo alegados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. A. M. S., actuando en su propio nombre y derecho, frente al anuncio y los pliegos de condiciones referentes al proceso de licitación para la contratación de la gestión de servicio público de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos urbanos y limpieza viaria del Municipio de Puerto Lumbreras, con número de expediente 896/2015.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, punto 1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

